JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Florelia Téllez Oviedo en representación de su hijo menor de edad J.D.R.T.
Accionado: EPS Coosalud e IPS HEALTH & LIFE IPS.
Radicado: 11001400**03220220034**400.
Decisión: Concede Parcialmente.

Se decide la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a la Superintendencia de Salud, Medimás EPS, Global Life Ambulancia S.A.S., ADRES y la Sub red Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

ANTECEDENTES

La accionante deprecó la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, integridad personal y seguridad social de su menor hijo, así como su derecho al mínimo vital y al trabajo, porque la EPS accionada no ha brindado los servicios médicos requeridos para tratar las patologías que padece, "*SECUELAS DE ENCEFALOPATIA HIPOXICO –ISQUEMICA, EPILEPSIA DE DIFÍCIL MANEJO, INCONTINENCIA MIXTA, DESNUTRICION PROTEICO ENERGETICO –USUARIO DE GASTROSTOMIA; RETARDO EN EL DESARROLLO CUADRIPARECIA ESPÁSTICA., DEPENIENTE DE OXIGENO DOMICILIARIO 24 HORAS AL DÍA, aún litro"*.

En consecuencia, rogó que se autoricen los servicios médicos requeridos y se ordene el tratamiento integral a favor del menor.

El Adres indicó que la responsabilidad de atender las pretensiones del actor, recae en la EPS quien es la encargada de autorizar todos los servicios médicos por el requeridos, motivo por el cual, solicitó ser desvinculada de la acción constitucional.

La Superintendencia de Salud señaló que carecía de legitimación en la causa por pasiva, por lo que imploró ser

desvinculado de la acción. Agregó que el llamado tratamiento integral debe estar basado únicamente en el concepto médico pertinente.

La Sub red Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. indicó que el encargado de autorizar los procedimientos requeridos es la EPS accionada, y en el momento en que sean destinadas a dicha institución, estará presta a brindar los servicios médicos requeridos

EPS Coosalud indicó que la representante del menor nunca presentó o registró las autorizaciones para prestar los servicios médicos, no obstante, ya está realizando las diligencias correspondientes para prestar los servicios médicos requeridos, por lo que rogó negar el amparo deprecado, por constituirse un hecho superado.

IPS HEALTH & LIFE IPS, Medimás EPS y Global Life Ambulancia S.A.S. guardaron silencio, pese a encontrarse debidamente notificadas del auto admisorio de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución[1].

Se duele la accionante porque EPS Coosalud no ha brindado los procedimientos ordenados, lo cual deviene en una afectación a la salud y vida del menor, por ende, corresponde verificar si procede la presente acción para salvaguardar los derechos del accionante.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la

[1] Sentencia, T-001 de 1992

transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto "*[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos."* (C.C. T-014/2017), y en segundo lugar, al tratarse de un menor de edad, con disminución en sus capacidades físicas y mentales.

En el *sub judice* se encuentra acreditado que al menor J.D.R.T le fueron prescritos los servicios médicos "*Auxiliar* de *enfermería por 12 horas al día por un mes; terapia ocupacional, terapia física, terapia respiratoria y servicio de terapia de Fonoaudiología y 30 jeringas punta CAT 60 para administración de alimentos"* entre otros muchos más por su médico tratante, y si bien EPS Coosalud manifestó que ya se encuentra cumpliendo con tales servicios médicos, lo cierto es que no existe prueba siquiera sumaria de ello.

Por tanto, de acuerdo al anterior escenario de cosas, como no se ha materializado tal servicio de salud, se concederá la salvaguarda implorada respecto al servicio requerido, pues hasta ahora, ello no se ha efectuado, siendo necesaria precisamente por la patología que aqueja la reclamante, respecto el menor; de otro lado, se le recuerda a la representante legal del menor, que debe proceder a la radicación delas ordenes médicas ante la EPS tratante, a través de los canales que se tenga dispuesto para ello.

Desde esa óptica, se evidencia la transgresión denunciada frente dicho servicio médico, dado que la conducta injustificada de la EPS accionada al no brindar los servicios requeridos por el menor, desconoce los principios de accesibilidad y oportunidad del sistema de salud, pues *"las EPS deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médicos. Este es el derecho que ha protegido la Corporación cuando conoce de casos como el que es analizado en este fallo, en los cuales un usuario soporta dilaciones injustificadas en el acceso a tales servicios"* (C.C. T-384 de 2013).

Por ende, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a Olga Lucia Aguilar Gómez, Gerente de la regional centro de EPS Coosalud, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y

garantice la prestación, si aún no lo ha hecho, de los servicios médicos "*Auxiliar* de *enfermería por 12 horas al día por un mes; terapia ocupacional, terapia física, terapia respiratoria y servicio de terapia de Fonoaudiología y 30 jeringas punta CAT 60 para administración de alimentos"*, requeridos por el menor, y allegue prueba de ello.

Finalmente, no se accederá al tratamiento integral, como quiera que (i) no pueden determinarse las prestaciones que en el futuro requiera la accionante y (ii) tampoco puede asumir el Despacho que la EPS querellada, negará en el futuro las prestaciones que requiera, pues al respecto precisó el Tribunal Constitucional que:

> *"[S]in desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad en algún miembro de la familia, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud, en suministrar lo pretendido por el paciente, pues, si no existe la negativa o la omisión de la prestación del servicio de salud, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental" (C.C. T-310 de 16 de junio de 2016).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, integridad personal y seguridad social del menor J.D.R.T, así como los derechos al mínimo vital y al trabajo, implorados por Florelia Téllez Oviedo, en consecuencia, **ordenar** a Olga Lucia Aguilar Gómez, Gerente de la regional centro de EPS Coosalud, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y garantice la prestación, si aún no lo ha hecho, de los servicios médicos "*Auxiliar* de *enfermería por 12 horas al día por un mes; terapia ocupacional, terapia física, terapia respiratoria y servicio de terapia de Fonoaudiología y 30 jeringas punta CAT 60 para administración de alimentos"*, requeridos por el menor, y allegue prueba de ello.

lm

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Segundo: Negar el tratamiento integral pretendido por las consideraciones esbozadas.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36c2f644389043ecad4b4d792581a2a5795287de2af9dc2f524af63e9f19354c
Documento generado en 27/04/2022 09:06:34 PM

lm

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica